



AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

CVE-2025-1961 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial o Privativo del Dominio Público Local por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministro. Expediente 2024/7538.*

1.- Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional del Ayuntamiento de aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Aprovechamiento Especial o Privativo del Dominio Público Local por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministro, y no habiéndose presentado, dentro del mismo reclamación alguna, dicho acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de diciembre de 2024, queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo de 5 de marzo y 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, la Ordenanza citada entrará en vigor tras la publicación del acuerdo definitivo y del texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria.

3.- Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Piélagos, 5 de marzo de 2025.

El alcalde,

Carlos A. Caramés Luengo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL O PRIVATIVO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTRO

ARTÍCULO 1. – Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20. 1. A) y con el alcance establecido en el artículo 24 del TR 2/2.004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por la Utilización Privativa y por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Municipal, (suelo, vuelo o subsuelo) por las Empresas Explotadoras, Suministradores o Comercializadoras (en nombre propio o ajeno) de los Servicios de Suministro que resulten de interés general o que afecten a una parte importante del vecindario.

ARTÍCULO 2.- Obligados al Pago.

Están obligados al pago de esta tasa, con los requisitos y formalidades que se establecen, las personas físicas y jurídicas a cuyo favor se expidieron las preceptivas licencias o autorizaciones para la prestación de tales servicios de suministro con vocación de generalidad, o los que efectivamente los presten, si se establecieron sin autorización. En su caso, junto con las empresas titulares y explotadoras, quedan también obligadas al pago de la tasa las empresas distribuidoras, y las empresas comercializadoras de los suministros y servicios.

CVE-2025-1961

Este régimen especial de cuantificación, se aplicará siempre, tanto si se trata de empresas titulares de las redes de prestación del suministro, como si se trata de empresas con derechos de uso, interconexión, o cualquier título de acceso a las mismas, sea en nombre propio o por cuenta de tercero.

ARTÍCULO 3.- Cuantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 párrafo tercero del Texto Refundido 2/2.004, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe o cuota a ingresar consistirá siempre y sin excepción alguna en el (1,5%) de los ingresos brutos de la facturación que obtengan en el Término Municipal estas Empresas. Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

Resultan de aplicación las exenciones y exclusiones que figuran en el propio artículo 24.1 de dicho TR 2/2004.

ARTÍCULO 4.- Compatibilidad.

La aplicación y efectividad de esta tasa será compatible con otras que puedan prestarse por este Ayuntamiento por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que estas empresas sujetas deban ser sujetos pasivos conforme a lo dispuesto en el artículo 23. 1 b) del TR 2/2.004, reguladora de las Haciendas Locales. Igualmente, la aplicación y efectividad de esta Tasa será compatible con el devengo y efectividad del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a realizar por estas Compañías en el establecimiento, mejora o ampliación de las redes, también lo será con otro tipo de obras que se realicen por las Suministradoras.

ARTÍCULO 5.- Gestión.

Las Compañías sujetas y no exentas (explotadoras, suministradores, comercializadoras) de suministros y servicios a la generalidad de la población o con vocación de generalidad, con independencia de que sean titulares de la red o que dispongan de un derecho a usarla, o cuando se trate de supuestos de interés general, entre los que se entenderán siempre los servicios de suministro energético y los de comunicaciones, estarán obligadas a tributar por esta tasa.

La base imponible de la tasa se obtendrá de los ingresos brutos constatados en la declaración-liquidación de las empresas suministradoras, que quedan obligadas a presentar declaración trimestral, en el mes siguiente a cada trimestre natural, (enero, abril, julio y octubre) de los ingresos brutos por facturación habida en cada trimestre natural.

A estos efectos, se acompañarán los listados de la facturación acompañados de una copia de los registros contables y fiscales que garantice la veracidad de la información. Se entenderá por ingresos brutos de facturación los obtenidos por la prestación del suministro dentro del Término Municipal, con detalle de los impuestos indirectos que gravan tales ingresos brutos y de las cantidades pagadas a otras empresas (titulares de la red o de derechos de uso cedidos) por derecho uso, acceso o interconexión con la red de suministro.

ARTÍCULO 6.- Pago.

La presente tasa se exige en régimen de autoliquidación.

Dicha autoliquidación deberá efectuarse dentro del mes siguiente a cada trimestre natural. Junto con el pago de dicha autoliquidación deberá acompañarse la declaración de la facturación.



MIÉRCOLES, 12 DE MARZO DE 2025 - BOC NÚM. 49

ARTÍCULO 7.- Procedimiento Sancionador.

En materia de infracciones y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su legislación de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedará derogada la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Dominio Público Local a Favor de Empresas o Entidades Que Utilizan el Dominio Público para Prestar Servicios de Suministros de Interés General vigente desde el 20 de diciembre de 2003.

Piélagos, 5 de marzo de 2025.

El alcalde,

Carlos A. Caramés Luengo.

2025/1961

CVE-2025-1961